



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL POSESORIO, incoado por MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO por medio de apoderado judicial en contra de ANIBAL MANJARRES Y OTROS, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término y está pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Soledad, febrero 8 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: VERBAL POSESORIO  
Radicación: 08758-3112-001- 2020-00282-00  
Demandante: MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO  
Demandado: ANIBAL MANJARRES Y OTROS

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se presentó demanda VERBAL POSESORIA por parte de MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO a través de apoderado judicial el abogado EDILBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, en contra de ANIBAL MANJARRES Y OTROS.

Esta agencia judicial a través de auto de fecha 5 de noviembre de 2020, dispuso inadmitir la demanda y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) para subsanarla, la cual fue subsanada dentro del término establecido.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación acorde con lo señalado en el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 y notificado por estado número 107 del 6 de noviembre de 2020, siendo esta la oportunidad para resolver la admisión de la demanda, sin embargo, de un nuevo análisis de la demanda y sus anexos se observa que no se cumplió con la regla establecida en el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P, es decir, “7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”, pues bien, en la demanda no se solicitaron medidas cautelares que exima a la demandante de dicho requisito, tal como lo establece el artículo 590 del C.G.P, en su párrafo que indica:

***“PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia del requisito previo de la conciliación prejudicial, so pena de rechazo, acorde con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que cumpla con el requerimiento indicado.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado EDILBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.154.907 y T.P No. 162069 del

C. S. de la J, para actuar en representación de la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44a486c5f3080fa5f0fce60cb424acdff82ea8664721bec637f9848c7bdf909**

Documento generado en 09/02/2021 05:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**